

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 0147

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00263-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : MARÍA DEL SOCORRO RUÍZ TERÁN
Correo Dte : sorute@hotmail.com
jalexanderhm41@gmail.com
Demandado : GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL VALLE DEL CAUCA
Correo Ddo : njudiciales@valledelcauca.gov.co
contactenos@valledelcauca.gov.co

Guadalajara de Buga (V), 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A nombre propio, la señora MARÍA DEL SOCORRO RUÍZ TERÁN, instaura medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por despido injustificado.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que según lo manifestado por la parte actora el último lugar de prestación de servicios fue el municipio del Toro en el departamento del Valle del Cauca.

Al respecto tenemos que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, expresos o presuntos, y se restablezcan los derechos.

Los artículos 155 y 156 del CPACA, distribuyen la competencia para conocer de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los juzgados administrativos, atendiendo la cuantía y el territorio.

“ (...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)”

Por su parte, el artículo 156 del CPACA, establece las reglas que deben observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

(Negrilla fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, y de conformidad con lo manifestado por el demandante el último lugar de prestación de los servicios correspondió al municipio de Toro Valle del Cauca.

La competencia territorial de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia radica en los jueces administrativos del Valle del Cauca , está establecida en el Acuerdo 3806 del 2006, la cual expresa lo siguiente:

“(...) PRIMERO.- Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedará conformado por los siguientes municipios:

Cartago

Alcalá

Anserma nuevo

Argelia

Bolívar,

Caicedonia

El Aguila

El Cairo

El Dobio

La Victoria

La Unión

Obando

Roldadillo
Ulloa
Sevilla
Toro
Versalles
Zarzal. (...)"

De acuerdo con lo anterior, por el factor territorial, la competencia para conocer del proceso de la referencia se encuentra radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO (V), al tenor de lo estipulado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme con lo anterior, corresponde al despacho dar aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa que “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible*”.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

1.- PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue interpuesta por el (la) señor(a) **MARÍA DEL SOCORRO RUÍZ TERÁN** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO (V)** –Oficina de Reparto, para que avoquen su conocimiento.

3.- TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida definitiva.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4a1a18ffd2536cac2aed78d856f40a0ee9213a399056c8ebcf8221868e7d345
Documento generado en 22/02/2021 03:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>